

Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.-En el informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación en 6 de los corrientes, se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Segovia. Municipio: Palazuelos de Eresma. Localidad: Palazuelos de Eresma. Denominación: «San Miguel». Domicilio: Carretera de Segovia a La Granja, kilómetro 5. Titular: «Centros Educativos S. Miguel, Sociedad Anónima».

La presente autorización surtirá efectos en el presente curso 1992-1993. Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad autorizada del Centro de Bachillerato.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y sin perjuicio del calendario de extinción previsto para las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en el artículo 12 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 28 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**30739** RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.236 el filtro químico contra ácido sulfhídrico marca «3M», modelo 7170-BP2, importado de Estados Unidos de América y presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Instruido en esta Dirección de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra ácido sulfhídrico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el filtro químico contra ácido sulfhídrico marca «3M», modelo 7170-BP2, de clase II, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Telémaco, 47-53, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricado por su casa matriz «3M Company», de St. Paul, Minnesota, como filtro químico contra ácido sulfhídrico para ser usado como dos unidades conjuntamente con el adaptador facial tipo máscara, marca «3M», modelo 7.800, en ambientes contaminantes con polvo, humo, niebla y ácido sulfhídrico, cuyas concentraciones no superen 100 veces los correspondientes valores en TLV.

Segundo.-Cada filtro químico de dichas marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 3.236. 28-10-1991. Filtro mixto contra ácido sulfhídrico, utilizando dos unidades conjuntamente con el adaptador facial marca «3M», modelo 7.800, para ser usado en ambientes contaminados con polvo, humo, niebla y ácido sulfhídrico, cuya concentración no superen 100 veces los correspondientes valores del TLV: clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-23 de «Filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico», aprobada por Resolución de 18 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Madrid, 28 de octubre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdoba Garrido.

**30740** RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.239 la gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, marca «Medop», modelo SS-2000, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, marca «Medop», modelo SS-2000, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, número 28, Apartado de Correos 1660, como gafa de montura, tipo universal, para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 077.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada, de forma permanente en cada uno de sus oculares, la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 3.239. 28-10-91. MEDOP/SS-2000/077».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura, tipo universal, para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 28 de octubre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdoba Garrido.

**30741** RESOLUCION de 13 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.218 el filtro químico contra ácido sulfhídrico, marca «3M», modelo 7160-B2, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», de Madrid, y que lo importa de Estados Unidos de América.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra ácido sulfhídrico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el filtro químico contra ácido sulfhídrico, marca «3M», modelo 7160-B2, de clase II, presentado por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Telémaco, 47-53, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricado por su casa matriz «3M Company», de St. Paul (Minnesota), como filtro químico contra ácido sulfhídrico para ser utilizado con dos unidades conjuntamente con el adaptador facial, tipo máscara, de la misma marca, modelo 7800 S, en ambientes contaminados con ácido sulfhídrico cuya concentración no supere 1.000 ppm (0,1 por 100) en volumen.

Segundo.-Cada filtro químico de dichas marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 3.218. 13-11-91. Filtro químico contra ácido sulfhídrico. Clase II. Utilizando dos unidades conjuntamente con el adaptador facial, marca «3M», modelo 7800 S. Para ser usado en ambientes contaminados con ácido sulfhídrico cuya concentración no supere 1.000 ppm (0,1 por 100) en volumen».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-23, de «Filtros químicos y mixtos contra

ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>), aprobada por Resolución de 18 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Madrid, 13 de noviembre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

**30742 RESOLUCION de 26 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del I Convenio Colectivo de la Empresa «AT & T Network Systems España».**

Visto el texto del I Convenio Colectivo de la Empresa «AT & T Network Systems España», que fue suscrito con fecha 24 de julio de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y, de otra, por los miembros de los respectivos Comités de Empresa de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de la Empresa «AT & T Network Systems España».

**I CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AT&T NETWORK SYSTEMS ESPAÑA**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- Naturaleza jurídica y ámbito territorial.**

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio han sido negociados y suscritos al amparo del Título III de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Quedan afectados por el presente Convenio todos los Centros de Trabajo de la Compañía AT&T Network Systems España en territorio nacional, tanto los actuales como los de futura creación.

**Art. 2.- Ambito personal.**

Las condiciones de trabajo aquí reguladas afectarán a todo el personal contratado por AT&T NS ES.

Quedan expresamente excluidos de este ámbito de aplicación:

- los miembros del Comité de Dirección
- los Directores, Subdirectores y Jefes
- las personas que ejercen habitualmente las funciones de secretariado de los miembros del Comité de Dirección.

En los casos b) y c) la exclusión será previa aceptación de los interesados.

**Art. 3.- Ambito temporal.**

La entrada en vigor de este Convenio se producirá cuando la autoridad laboral disponga su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien sus efectos se retrotraerán al 1º de Abril de 1991. Su duración será de DOS años a partir de esa fecha.

**Art. 4.- Denuncia.**

La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra, en un plazo mínimo de tres meses antes de la expiración de aquél, o de cualquiera de sus prórrogas. Si no mediase esta denuncia, con la debida forma y antelación, el Convenio se entenderá automáticamente prorrogado por tácita reconducción de año en año.

**Art. 5.- Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

**Art. 6.- Compensación y absorción.**

Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, compensan las que venían rigiendo anteriormente, y a su vez serán absorbibles por cualquier mejora futura en las condiciones económicas que venga determinada por la Empresa, por disposiciones legales o convencionales, o por contenciosos administrativos o judiciales, siempre que, consideradas

globalmente y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que las contenidas en el presente Convenio.

**Art. 7.- Garantías personales.**

Se respetarán las condiciones personales que, consideradas globalmente y en cómputo anual, sean más beneficiosas para el trabajador que las contenidas en el presente Convenio, manteniéndose como garantías estrictamente "ad personam".

**Art. 8.- Comisión Paritaria de Seguimiento y Control.**

Ambas partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria de Seguimiento y Control al amparo del artículo 85.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, para entender de cuantas cuestiones le sean planteadas en relación con la interpretación y aplicación de este Convenio.

Esta Comisión se constituirá en el plazo de 15 días a partir de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, y estará compuesta por SEIS miembros, siendo nombrados tres de ellos por cada parte.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de CINCO días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o judicial.

Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que correspondan a la Jurisdicción competente.

**CAPITULO SEGUNDO  
ORGANIZACION DEL TRABAJO**

**Art. 9.- Principio General.**

La organización práctica del trabajo y la asignación de funciones es facultad exclusiva de la Dirección de la Compañía, quien la ejercerá respetando lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, y demás normativa legal de aplicación.

Sin mena de esta facultad, los Comités de Empresa y Delegados de Personal tienen atribuidas funciones de asesoramiento, orientación, vigilancia y propuesta en los temas relacionados con la organización y racionalización del trabajo.

**Art. 10.- Clasificación profesional.**

Aquellos empleados que entiendan que ocupan un puesto de trabajo que debería llevar aparejada una categoría profesional distinta a la que ostentan, podrán reclamar ante la Dirección de Personal, que les contestará en un plazo máximo de dos meses.

Si de esta contestación se deriva una nueva categoría para el trabajador, los efectos de la misma se retrotraerán a la fecha de reclamación ante la indicada Dirección.

**Art. 11.- Provisión de vacantes y de puestos de nueva creación.**

Ante las vacantes de puestos que se produzcan para personal afectado por el presente convenio, la Compañía convocará internamente, previo a que se produzca una convocatoria externa, el proceso a seguir para cubrir dichos puestos, especificando:

- Denominación del puesto y ubicación
- Requerimientos necesarios

y facilitando un margen temporal de respuesta razonable para los candidatos internos.

Recibidas las solicitudes internas, el proceso de selección tendrá el mismo carácter en cuanto a aplicación de pruebas y entrevistas que con los candidatos externos, exceptuando los tiempos de citación, en los que se facilitará al empleado la realización de entrevistas o pruebas en un horario lo más adaptable posible a su conveniencia.

Llegada la fase final, si hubiese sido necesario acudir a selección externa y coincidieran en igualdad de condiciones los candidatos internos y externos, la Empresa ofertará el puesto en primer lugar al candidato interno. Si concurriesen varios candidatos internos en igualdad de condiciones, se dará preferencia al más antiguo en la empresa.

**CAPITULO TERCERO  
INICIACION Y EXTINCION DE LA RELACION LABORAL**

**Art. 12.- Periodo de Prueba.**

Las incorporaciones de personal se considerarán realizadas a título de prueba, estableciéndose al efecto unos periodos de prueba variables, según la índole del puesto a cubrir, que se fijan en la siguiente escala, de acuerdo con el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores:

- Peones y Especialistas : 15 días
- Subalternos y Oficiales de Producción : 1 mes
- Administrativos y Técnicos No Titulados : 3 meses
- Técnicos Titulados : 6 meses